



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001310301920200012300
Demandante:	Consortio Mulatos II
Demandado:	Energía del Suroeste SA ESP
Providencia:	Deniega mandamiento de pago

### 1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1 Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. <sup>1</sup>

**El ser clara** la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>2</sup>

**2.2. De la factura cambiaria.** Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2. *La firma de*

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

*quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

**2.3. Del caso concreto.** En el asunto *sub examine* el consorcio Mulatos II solicita al Juzgado librar orden de apremio por las facturas identificadas con los números 00000228; 00000232, 00000234; 00000245 y 00000262 adosadas como título ejecutivo (fl. 15 al 24 del expediente digital) en contra de la sociedad Energía del Suroeste SA ESP.

Al respecto debe considerarse que las facturas de venta aportadas para esta ejecución, no cumplen con los requisitos para ser consideradas como títulos valores en los términos de las normas que las regulan. Ello, por cuanto las mismas no tienen incorporado el requisito de **aceptación** necesario para reclamar su pago por la vía ejecutiva, en los términos en que lo dispone el artículo 2° de la ley 1231 de 2008<sup>3</sup> modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, pues en las mismas si bien obran firmas y sellos, se les condicionó a la leyenda “*recibido para verificación*”, lo cual denota un **simple recibido** de las obligaciones contenidas en los títulos.

Aunado a lo anterior no se desprende de los documentos que se aportaron al plenario que la parte demandada haya hecho llegar a la ejecutante documento en el que acepte de manera expresa las facturas de venta, ni se dan los postulados para que se pueda predicar la existencia de la aceptación tácita de las facturas<sup>4</sup>, toda vez que en las mismas no se avizora la declaración exigida por el numeral 3 artículo 5 del decreto 3327 de 2009, esto es, que para las mencionadas facturas operaron los presupuestos de la aceptación tácita. Por lo tanto al no existir una aceptación ni expresa ni tácita de los títulos descritos, no procede la ejecución deprecada.

De otro lado, es necesario poner de presente que de las facturas allegadas no se desprende con claridad cuáles son los bienes o servicios que fueron proporcionados de manera efectiva a la sociedad demanda, pues en las mismas se hace alusión a cobro de “recuperación de costos directos”; “utilidad”, “imprevistos” entre otros, sin que de dicha

---

<sup>3</sup> “...el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico... La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

<sup>4</sup> Es importante resaltar que el artículo 5 del mencionado Decreto, señala que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: “1. *El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. (...)* 3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (...)* 5. *La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.* 6. *Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación. (...)*”. (negritas y subrayas extratexto).

descripción se pueda dilucidar el servicio realmente prestado. Por lo tanto, no se avizora el cumplimiento pleno del artículo 772 del Código de Comercio ni lo dispuesto en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario<sup>5</sup> y de esta manera no resulta factible proferir orden de apremio en base a las facturas de ventas allegadas.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, por ende, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Denegar** el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

1

#### **Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

---

<sup>5</sup> Artículo 772 C.de. Co. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. **PARÁGRAFO.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

**Artículo 617 Estatuto Tributario.** <Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155fca42341d63347d55e6190373fb5510139776d24add200cc11c6aa2177583**

Documento generado en 18/08/2020 04:20:14 p.m.